

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0177/2015**  
**La Paz, 30 de noviembre de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "LAS ROSAS" (en adelante la Estación) cursante de fs. 50 a 56 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2804/2013 de 09 de octubre de 2013 (RA 2804/2013), cursante de fs. 37 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 08 de marzo de 2010 a horas 16.15 p.m. aproximadamente, procedió a realizar una inspección y verificación de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en los "Protocolos de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 0223 y N° 0265 de 08 de marzo de 2010" (en adelante los Protocolos), cursantes de fs. 2 a 3 de obrados, firmados por el funcionario de la Estación identificado como Hugo Castillo. En mérito a dichos Protocolos, el Informe Técnico ODEC N° 0170/2010 INF de 15 de marzo de 2010 (Informe Técnico) concluyó que la Estación no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y que estaba comercializando 352.044 litros de Gasolina Especial en dos turiles de capacidad de 200 litros cada uno que se encontraban en un minibús de servicio público que no contaba con autorización de la Dirección General de Sustancias Controladas.

Que en mérito a los Protocolos y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 16 de marzo de 2010, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS" (...) por ser presunta responsable de suministrar gasolina especial en tambores que se encontraban en vehículo (minibús) de servicio público, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 5 del Decreto Supremo 28511 de 16 de diciembre de 2005".*

Que mediante memorial de 31 de marzo de 2015 cursante a fs. 16 de obrados, la Estación asumió defensa, manifestando que al ser la responsabilidad personal, no se puede culpar a la empresa y a los superiores por los ilícitos cometidos por un empleado de la misma.

Que el escrito señalado ut supra, fue decretado en fecha 10 de mayo de 2010 conforme consta a fs. 30 de obrados, actuado por el cual también se aperturó un término probatorio de 20 días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado en fecha 11 de mayo de 2012 conforme a decreto inserto a fs. 32.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2804/2013 de 09 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2010 contra la Estación de Servicio "Las Rosas" (...), por ser responsable de suministrar gasolina especial en tambores que se encuentren en vehículos de servicio público previsto y sancionado por el Artículo 5 del Decreto Supremo 28511 de 16 de diciembre de 2005".*

Que dicha RA 2804/2013 fue notificada el 18 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 41 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria 31 de octubre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que transcurridos más de tres años de realizada la inspección, se habría emitido la Resolución Administrativa impugnada, sin notificar algún actuado en el cual mencione que se estaría incumpliendo con el reglamento, y que al no considerar los plazos se estarían vulnerando sus derechos y garantías. Haciendo mención a la caducidad y a la nulidad de los actos administrativos, así como un amplio desarrollo de algunos principios del derecho.

Respecto a la observación realizada por el administrado en sentido de que la RA N° 2804/2013 habría sido emitida fuera del plazo legalmente establecido a dicho efecto, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional 0042/2005, prescribe que: *"Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".*

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la RA N° 2804/2013 de 09 de octubre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que durante más de tres años la Estación no habría tenido conocimiento de actuado por el cual se mencione que estaba incumpliendo con el reglamento, cabe manifestar que la misma no condice con la realidad, en el entendido de que de la revisión de los antecedentes, se puede establecer que el administrado fue notificado con el Auto de Cargo y sus antecedentes en fecha 18 de marzo de 2010, vale decir a los diez días de haberse efectuado la inspección por parte de la ANH, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 15 de obrados. Debiendo considerarse además, que la recurrente habría presentado memorial asumiendo defensa en fecha 31 de marzo de 2010 mismo que cursa a fs. 16 de obrados y habría sido debidamente notificada con la clausura de término probatorio conforme se acredita de diligencia de notificación cursante a fs. 33 de obrados.

Con referencia a la vulneración de derechos y garantías invocada por el administrado con el argumento de que no se habrían cumplido los plazos, corresponde aclarar que no basta con la simple mención a la vulneración de los mismos, sino que la recurrente debería especificar cuáles serían los supuestos derechos y garantías infringidos, así como el agravio sufrido, no correspondiendo ingresar en mayores consideraciones.

Con referencia a los conceptos y legislación respecto a la nulidad, caducidad y principios del derecho desarrollados por el administrado, sería inviable emitir criterio, en el entendido de que el mismo se limita a transcribir partes de la legislación y jurisprudencia que consideró pertinentes, sin señalar el objetivo o pretensión de dicho desarrollo, o cómo éste serviría para desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se habría iniciado el presente proceso administrativo sancionador.

2. La recurrente argumenta que la ANH no puede pretender revocar la licencia que habría otorgado al no poder anular un acto propio que sólo podría ser modificado por las vías administrativas previstas.

En ese contexto, corresponde aclarar que la resolución administrativa impugnada dispone la imposición de una multa a la Estación por la infracción de la normativa atinente, de lo cual, se puede concluir que el acto administrativo impugnado no dispone la revocación de la licencia emitida en favor de la Estación como erróneamente pretende el administrado, limitándose a imponer la aplicación de la sanción correspondiente al tipo de infracción cometida por el mismo conforme a lo prescrito por la normativa atinente, no existiendo ilegalidad o vulneración de derechos al respecto.

3. La recurrente manifiesta que la ANH al emitir la resolución administrativa impugnada actuó ejerciendo una potestad o competencia que no emana de la Ley, puesto que el proceso administrativo tendría una base ilegal, sustentada en elementos de prueba falsos e ilícitos, que fueron insertados en dicho acto administrativo con la intencionalidad de dejarle en indefensión. Asimismo señala que la RA N° 2804/2013 habría sido dictada fuera de los recursos previstos por ley, correspondiendo atender la sustanciación de incidente de nulidad planteado por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Con referencia al argumento de que la ANH habría emitido la Resolución Administrativa impugnada sin competencia, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, es facultad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH dictar resolución a fin de declarar probada o improbada la infracción por la cual se habría dado inicio a un proceso administrativo sancionatorio contra una Estación de Servicio, atribución que habría sido delegada mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 al entonces Responsable Distrital del Departamento de La Paz de la entidad, en cuyo mérito al haber emitido la referida autoridad la RA N° 2804/2013, lo habría hecho dentro del marco de sus facultades.

Respecto al hecho de que el administrado cuestione la validez del Informe Técnico y de los Protocolos cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: “*La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario*”. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “*I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*” (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que el Informe Técnico y los Protocolos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba suministrando gasolina especial en tambores que se encontraban en vehículo de servicio público, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó los Protocolos que sirvieron de base para la emisión del Informe observado

3 de 6

por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Asimismo, corresponde considerar que los datos insertos en los documentos emitidos por la Administración Pública se presumen válidos mientras su falsedad no sea declarada por autoridad competente, debiendo además tomarse en cuenta que la denuncia de la comisión de delitos implica responsabilidad en caso de acreditarse su temeridad, en cuyo mérito no corresponde entrar en mayores consideraciones, en el entendido de que los documentos observados por la recurrente gozan de validez y eficacia conforme a lo señalado ut supra, teniendo la misma la facultad de acudir a la vía llamada por ley en caso de considerarlo pertinente.

Por otro lado, respecto a la afirmación realizada por el administrado en sentido de que la Resolución Administrativa impugnada habría sido emitida con la intencionalidad de dejarle en indefensión, no corresponde valorar la misma, en el entendido de que dicho argumento carece de respaldo alguno, entrando en el campo de la subjetividad, no pudiendo en base del principio de verdad material que rige en materia administrativa, analizar deducciones o presunciones infundadas presentadas por los administrados.

Finalmente, con referencia al argumento de que la citada RA N° 2804/2013 fue emitida fuera de los recursos establecidos por ley, no corresponde realizar mayores consideraciones en el entendido de que la misma es una resolución de instancia, no pudiendo en ese entendido ser emitida dentro de la etapa recursiva.

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir que no corresponde considerar la nulidad planteada al no haberse identificado ni acreditado la existencia de vicios de nulidad en las actuaciones realizadas por la Administración Pública.

4. La recurrente afirma que la RA N° 2804/2013 carece de motivación ya que no se habría valorado correctamente la pruebas que dieron lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio, vulnerando el principio de congruencia, realizando además, otras apreciaciones incomprensibles en su redacción.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA 2804/2013, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan, avalándose del contenido de éstas

4 de 6

que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración al principio de congruencia.

5. La recurrente realiza un extenso desarrollo doctrinal respecto a la función en el tratamiento del derecho constitucional que efectúa el Tribunal Constitucional Plurinacional y a la garantía del Debido Proceso, mencionando el cumplimiento al imperativo constitucional de celeridad procesal agregando que "el derecho a la doble instancia invocado por la recurrente, no ha podido ser lesionado, por no formar parte de los recursos que la Ley N° 1970 prevé expresamente", sin aclarar el objetivo, observación y/o finalidad que tendría con el referido desarrollo.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que en virtud del principio de verdad material que rige a la Administración Pública, no podría analizarse o considerar la pertinencia de un desarrollo doctrinal en materia constitucional y la mención al Pacto de San José de Costa Rica, al desconocerse la finalidad que tenía el administrado al citar los mismos, máxime cuando no invoca ni fundamenta vulneración alguna al debido proceso o a otros derechos y garantías constitucionales, ni señala cuales serían los elementos de prueba a fin de respaldar las observaciones que pudiera tener, por lo cual no corresponde ingresar en mayores consideraciones.

6. La recurrente señala que se habría advertido la concurrencia de elementos peligrosos que la ANH habría incorporado al proceso, sin aclarar cuales, realizando una copia desactualizada de los artículos 153 y 154 del Código Penal, que desarrollan los tipos penales de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, sin realizar ninguna apreciación que establezca la finalidad de la transcripción de los mismos.

Al desconocerse la finalidad de las transcripciones realizadas por el administrado y de los "elementos peligrosos" mencionados por el mismo, no corresponde realizar ninguna consideración al respecto, toda vez no tener clara su pertinencia, pudiendo la recurrente recurrir a la vía legal que considere pertinente en caso de considerar que algún servidor público habría incurrido en la comisión de algún ilícito penal.

7. La recurrente adjunta como prueba documental copias de la Resolución Administrativa Impugnada, señalando que por las mismas se acreditan las faltas administrativas realizadas por funcionarios de la ANH, alegando que existiría nulidad y caducidad del proceso instaurado, por incumplimiento de plazos procesales.

Al respecto, corresponde señalar que no existe prescripción al no haber transcurrido dos años entre la comisión de la infracción y el inicio del proceso, ni tampoco ha operado la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo. Asimismo, con referencia a la afirmación de que habría operado la caducidad, corresponde aclarar que la misma se da por la inacción del administrado dentro de los procedimientos que tienen por objeto el otorgamiento de derechos o la obtención de autorización y permiso para el ejercicio de los mismos, por lo cual dicha observación sería impertinente.

Con referencia a las presuntas faltas administrativas cometidas por los funcionarios de la entidad, cabe manifestar que al no aclarar el administrado cuales serían las mismas ni el perjuicio que éstas le habrían provocado y en el entendido de que de la revisión de los antecedentes no se ha podido constatar la existencia de contravención a la norma por parte de servidores públicos de la ANH, no corresponde entrar en mayores consideraciones.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la

5 de 6

vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA ANH N° 2804/2013 de 09 de octubre de 2013, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2804/2013 de 09 de octubre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

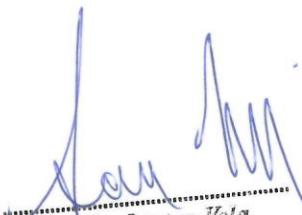
**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "LAS ROSAS", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2804/2013 de 09 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS